Lima, 06 de Junio del 2025

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° D000123-2025-CONADIS-PRE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Tacna contra la Resolución Directoral N° D000088-2025-CONADIS-DFS; la Nota N° D000249-2025-CONADIS-OAJ y el Informe N° D000418-2025-CONADIS-OAJ, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; la Nota N° D000545-2025-CONADIS-GG, emitido por la Gerencia General; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante, LGPCD) tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, y define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (en adelante, Conadis) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 64 de la LGPCD, el Conadis tiene la función de fiscalizar, imponer y administrar multas;

Que, el artículo 80 de la LGPCD otorga al Conadis la potestad sancionadora frente a los incumplimientos de la normativa que regula los derechos de la persona con discapacidad;

Que, el numeral 45.1 del artículo 45 de la LGPCD establece que la persona con discapacidad tiene derecho de trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **RP4UO65**
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Que, en este marco, el numeral 49.1 del artículo 49 de la misma norma, dispone que las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal. Asimismo, el numeral 49.2 del citado artículo establece que, previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verifican el cumplimiento de la cuota del 5%, con independencia del régimen laboral al que pertenecen. La entidad pública que no cumpla con la cuota de empleo se sujeta al procedimiento establecido en el Reglamento de la LGPCD, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP;

Que, el literal k) del artículo 64 de la LGPCD establece que el Conadis tiene la función de requerir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno;

Que, la Dirección de Fiscalización y Sanciones, mediante Resolución Directoral N° D000088-2025-CONADIS-DFS del 24 de abril de 2025, sancionó al Gobierno Regional de Tacna con **i)** una multa equivalente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción contemplada en el literal c) del numeral 81.4 del artículo 81 de la LGPCD, referida al incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad, calificada como muy grave, concordante con el artículo 95 del Reglamento de la LGPCD y con una multa equivalente a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción contemplada en el literal e) del numeral 81.2 del artículo 81° de Ley N° 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad, referida a: "El retraso en la comunicación de la información solicitada por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) o entrega inexacta o incompleta", calificada como leve, concordante con el artículo 95° de su Reglamento de la Ley N° 2997; en merito a las consideraciones expuestas en la presente resolución". La mencionada resolución fue notificada el 08 de abril de 2025 mediante Oficio N° D000265-2025-CONADIS-DFS;

Que, frente a esta decisión, la Procuradora del Gobierno Regional de Tacna (en adelante la apelante), interpuso recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley, por lo que corresponde su admisión;

Que, de la revisión del recurso de apelación, el Gobierno Regional de Tacna, respecto de la resolución recurrida, alega que se ha incurrido en error de derecho al haber vulnerado el principio del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, especialmente al derecho de defensa y el debido procedimiento; por lo que, en el **fundamento primero,** precisa que **i)** se realizaron charlas de sensibilización orientadas a la integración, identificación e incorporación de personas con discapacidad; sin embargo, se identificó una limitada postulación de personas con discapacidad que cumplan los perfiles técnico requeridos por la entidad y se evidencio la necesidad de contar con una base de datos local que facilite la identificación y contacto con los candidatos. Seguidamente, en el **fundamento segundo**, respecto de la sanción por el retraso en la comunicación de la información solicitada por Conadis, precisa: **ii)** que el día 18 de abril de 2024 la Sub Gerencia de Recursos Humanos solicita ampliación de plazo para remitir información a CONADIS mediante OFICIO N° 721-2024-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA; por lo que, el día 25 de abril de 2024, la subgerencia de recursos humanos, remitió la información solicitada. Por otro lado, en el **fundamento**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **RP4UO65**

tercero y cuarto, **iii)** la recurrente enumera las acciones que ha venido realizando la entidad, con las cuales las personas con discapacidad puedan obtener un puesto de trabajo conforme a la meritocracia, encontrando dificultades, como la limitada postulación, personas que cumplan los perfiles técnicos. No obstante, han planteado un conjunto de acciones para revertir la situación y garantizar el cumplimiento progresivo de la normativa; por lo que, solicita que no se continue con el procedimiento administrativo sancionador y opere la causal eximente ante la adopción de medidas correctivas y en consecuencia se disponga el archivo definitivo;

Que, **con relación al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, especialmente al derecho de defensa y el debido procedimiento**, alega que se ha incurrido en error de derecho al haber vulnerado el principio del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, especialmente al derecho de defensa y el debido procedimiento;

Que, respecto de los principios supuestamente vulnerados, debemos aclarar que la tutela jurisdiccional efectiva especialmente el derecho de defensa y el debido procedimiento, se regula en la función jurisdiccional desarrollada por las instancias del poder judicial. Siendo así, se infiere que en realidad la apelante hace referencia a que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se habría vulnerado el principio al derecho de defensa y debido procedimiento administrativo, para lo cual corresponde desarrollar lo dispuesto en los mismos;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al principio del debido procedimiento, establece que "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece como principio de la potestad sancionadora al debido procedimiento, el cual implica que "no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido proceso;

Que, los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas";

Que, de lo alegado por la apelante en el fundamento primero, en este se menciona que se han realizado, charlas de sensibilización, se identificó una limitada postulación de personas con discapacidad que cumplan con los perfiles técnicos requeridos por la entidad y se evidenció la necesidad de contar con una base de datos local que facilite la identificación y contacto con los candidatos;

25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **RP4UO65**

Que, del análisis de lo argumentado por la apelante en este extremo, dichas razones no demuestran efectivamente que se haya vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa, ya que como se puede observar del expediente administrativo esta entidad cumplió con el debido procedimiento, es decir, cursó notificaciones tanto del inicio del procedimiento administrativo sancionador, como del informe final de instrucción, otorgándole a la administrada el derecho al uso de la palabra y a presentar pruebas en el presente procedimiento, tal como se puede ver del Oficio N° D000388-2024-CONADIS-SDF de fecha 08 de abril de 2024, el Informe de Fiscalización N° D000125-2024-CONADIS-SDF-CPBM de fecha 23 de mayo del 2024, notificado con Oficio Nº 698-2024-CONADIS-SDF, la Resolución Subdirectoral N° 185-2024-CONADIS/DFS/SDI de fecha 11 de noviembre del 2024, notificada con Oficio Nº 00229-2024-CONADIS-SDI, el Informe Final de Instrucción N° 024-2025-CONADIS-DFS/SDI, notificado con Oficio Nº 00077-2025-CONADIS-DFS, de fecha 27 de enero de 2025; por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso;

Que, respecto de lo alegado en el **fundamento segundo**, debemos precisar que en este extremo la apelante alega que el día 18 de abril de 2024 la Sub Gerencia de Recursos Humanos solicita ampliación de plazo para remitir información a CONADIS mediante OFICIO N° 721-2024-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA;

Que, del análisis realizado se advierte que la Resolución Directoral N° D000088-2025-CONADIS-DFS, contiene la siguiente información:

(...)

3.4.29 Sin embargo, en la copia adjuntada del Oficio N° 721-2024-GRA-SRGH/GOB.REG.TACNA, se observa que dicho documento fue remitido al correo electrónico sistemas@conadisperu.gob.pe, siendo que no corresponde a la Mesa de Partes Virtual del Conadis, asimismo, se aprecia que la copia adjunta de mencionado oficio no presenta el sello de recepción por parte de Conadis.

3.4.30 En atención a lo antes expuesto, se realizó la consulta a mesa de partes de Conadis obteniéndose como respuesta que, de la búsqueda en el Sistema de Gestión Documental (SGD), el Oficio N° 721-2024-GRA-SRGH/GOB.REG.TACNA no fue ingresado a la mesa de partes de Conadis.

Que, conforme lo señalado el Oficio N° 721-2024-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA la información de la apelante fue enviada al correo pbeltran@conadisperu.gob.pe conforme se puede observar a folios 91 del expediente, y no al correo electrónico sistemas@conadisperu.gob.pe, como lo señala la Resolución Directoral N° D000088-2025-CONADIS-DFS. No obstante, lo señalado, dicha información no puede ser considerada como válida, pues debió ser enviada a través del siguiente link https://sistemas.conadis.gob.pe/websrao/mesadepartesvirtual/index, como se ha señalado en el Oficio N° D000388-2024-CONADIS-SDF;

(...)

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **RP4UO65**

Que, en cuanto a la indicación de la comunicación que debió ser enviada a la mesa de partes virtual del CONADIS, la Resolución Directoral agrega lo siguiente:

(...)

3.4.31 En ese sentido, se observa que el Oficio N° 721-2024-GRA-SRGH/GOB.REG.TACNA no fue presentado ante la Mesa de Partes Virtual del Conadis, razón por la cual no es posible acreditar que efectivamente el administrado solicitó la ampliación del plazo otorgado para la remisión de la información requerida, por ende, el plazo de 5 días hábiles venció en fecha 18 de abril del 2024, al no existir ningún pedido para su ampliación del mismo.

3.4.33 En consecuencia, existen suficientes elementos probatorios de convicción que determinan la responsabilidad administrativa del Gobierno Regional de Tacna con relación al hecho referido: "el retraso en la comunicación de la información solicitada por el Conadis", el cual se subsume de la infracción prescrita en el literal e) del numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley N° 29973 (...);

Que, el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la LPAG, dispone que en los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera;

Que, de la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Conadis, no se observa que, en dicho instrumento de gestión, se haya establecido que las solicitudes de ampliación del plazo presentadas dentro de los procedimientos de fiscalización, estos sean concedidos automáticamente; en ese sentido, lo que ha ocurrido es, por un lado, un error por parte de la apelante, quien no presento su solicitud en la mesa de partes virtual del Conadis y por otro, asumió, que que bastaba con solicitar la ampliación para que esta le fuera concedida, omitiendo que, en estos casos, opera el silencio administrativo negativo. Por tanto, era necesario que la recurrente ingresara su solicitud por la vía correspondiente (mesa de partes) a fin de obtener una respuesta motivada por parte de la administración que resolviera su pedido;

Que, conforme a lo señalado en la citada resolución directoral y en el párrafo precedente, este extremo del recurso debe ser desestimado;

Que, respecto del **fundamento tercero y cuarto**, es necesario precisar que en relación al cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad, se debe considerar que el artículo 109 de la Constitución, establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, bajo esa premisa podemos observar que desde la publicación de una norma esta es obligatoria para todas

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **RP4UO65**

aquellas situaciones que busca regular debiendo comprenderse de su contenido si ésta es una disposición legal, imperativa, taxativa, facultativa o discrecional;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico; por tanto, desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas;

Que, el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en ese orden de ideas, especial relevancia adquiere el principio de legalidad a través del cual se establece la premisa, de que los agentes públicos deben fundamentar todas sus actuaciones en la normativa vigente;

Que, se debe considerar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el EXP. N° 8957-2006-PA/TC, señala textualmente que: "El Principio de legalidad en materia sancionadora impide que se puede atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley";

Que, de las citadas normas podemos afirmar que la Ley es obligatoria desde su publicación y -para el caso de las instituciones públicas y el personal que las integra, estos están sometidos a sus disposiciones y deben realizar sus actuaciones conforme a las facultades que le son conferidas en la Ley;

Que, el numeral 49.1 del artículo 49, de la LGPCD, establece que las entidades públicas están obligadas a contar con personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal, dicho mandato es una norma legal imperativa es decir que se exige un comportamiento definido en determinado sentido y es de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas. En caso de incumplimiento, el infractor se sujeta al procedimiento establecido en el Reglamento de la LGPCD;

Que, el numeral 53.1 del artículo 53 del Reglamento de la LGPCD, refuerza lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley, ya que ordena que las entidades públicas están obligadas a contratar no menos del 5% de trabajadores con discapacidad del total de su personal, independiente del régimen laboral en que se encuentren, en el marco normativo vigente;

Que, de los hechos evidenciados se desprende que se le imputa a la apelante el incumplimiento de la cuota de empleo ya que, conforme a lo dispuesto en la LGPCD, la apelante conforme al principio de legalidad tiene el deber de cumplir con la

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **RP4UO65**

contratación de personas con discapacidad hasta el 5% del total de sus servidores. Entonces, en el presente caso la conducta pasiva (omisión) se encuentra debidamente acreditada, ya que la recurrente no ha cumplido con lo dispuesto en la norma;

Que, atendiendo a sus alegaciones debemos precisar que, de acuerdo a la fiscalización sobre la cuota de empleo realizada a la apelante, notificada con el Oficio N° D000388-2024-CONADIS-SDF del 08 de abril de 2024, el apelante remite dicha información con el Oficio N° 781-2024-SGRH/GOB.REG.TACNA del 25 de abril de 2024, donde se evidencia que al mes de febrero de 2024 cuenta con un total de 325 servidores activos de los cuales 05 son personas con discapacidad lo que equivale al 1.53% del total de su planilla, evidenciándose el incumplimiento del 5% de la cuota de empleo;

Que. de lo alegado en los citados fundamentos se desprende que las acciones realizadas por la apelante son posteriores a la fecha de fiscalización y de los hallazgos, con lo cual no acredita ni desvirtúa que, al mes de febrero de 2024, cumplía con la cuota de empleo y que las diversas acciones que ha venido desplegando tampoco, configuran elementos que permitan eximirle de responsabilidad; por lo que, corresponde desestimar lo argumentado en este extremo;

Que, sobre la imposición de la sanción, debemos considerar que el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el profesor Guzmán Napurí[1] señala que la razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de Derecho; si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional; sin embargo, dicha situación cambia cuando los mismos actos buscan tutelar los derechos fundamentales de los administrados frente al incumplimiento normativo por parte de las propias instituciones públicas quienes están obligadas por ley a cumplir mandatos en pro y beneficio de aquellos a quienes tutela;

Que, si bien la apelante alega que se habría inaplicado el principio de razonabilidad, de la revisión de la Resolución Directoral N° D000088-2025-CONADIS-DFS, se observa que en el numeral VI, se han desarrollado los criterios de razonabilidad para el cálculo de la multa, estableciendo que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser

[1] GUZMAN NAPURÍ, Christian. «La Calle de las Pizzas o la Limitación Indebida de Derechos Fundamentales», En: Círculo de Derecho Administrativo - Boletín Electrónico CDA en Línea, Año 1, No. 3, Lima, marzo 2008, p. 2-11

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **RP4UO65**

aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo legal; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, resulta preciso señalar que para la elaboración y emisión de la Resolución citada Resolución Directoral N° D000088-2025-CONADIS-DFS, se realizó la correspondiente evaluación de los criterios de graduación de las multas; y, en razón de ello, se impuso una multa equivalente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cuota de empleo y tres (03) Unidades Impositivas Tributarias, por la demora en la remisión de la información solicitada;

Que, en aplicación de las competencias y facultades del CONADIS y atendiendo a que la infracción normativa cometida por la apelante permite determinar que se atenta contra el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, se evidencia que la Resolución de sanción ha contemplado, para la imposición de la sanción, una debida proporción entre el medio empleado (la sanción) y el fin público tutelado (derecho al trabajo), ya que el incumplimiento detectado, afecta directamente a las personas con discapacidad quienes no pueden acceder a un empleo en el Gobierno Regional de Tacna, por lo que, la medida impuesta busca que se corrija el actuar de las entidades públicas, ya que se debe comprender la real necesidad de las personas con discapacidad y la tutela efectiva que merecen; por tanto, en la resolución apelada se han desarrollado los criterios de graduación, por lo que este extremo del recurso debe ser desestimado;

Que, en el presente caso y tal como se observa de las sanciones impuestas, el órgano sancionador ha aplicado la sanción mínima del rango establecido en el Reglamento de la LGPCD;

Que, de acuerdo con lo expresado, se evidencia que el recurso de apelación carece de argumentación y pruebas que permitan variar el sentido de lo resuelto en la Resolución Directoral N° D000088-2025-CONADIS-DFS, razón por la cual no resulta viable amparar lo solicitado por el apelante, correspondiendo declarar infundado su recurso de apelación;

Que, conforme lo establece el literal o) del artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Conadis, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE, la Presidencia tiene la función de resolver los recursos administrativos en última instancia;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **RP4UO65**

De conformidad con lo dispuesto en Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE; la Directiva N° D000002-2023-CONADIS-PRE, denominada "Normas para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – Conadis, aprobada por Resolución de Presidencia N° D000008-2023-CONADIS-PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Tacna contra la Resolución Directoral N° D000088-2025-CONADIS-DFS, confirmando todos los actos de la misma, por los argumentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución al Gobierno Regional de Tacna y a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna en sus domicilios procesales consignado en el expediente PAS N° 184-2024-CONADIS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la sede digital del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (https://www.gob.pe/conadis).

Regístrese, comuníquese y cúmplase

SANDRA PILAR PIRO MARCOS
Presidenta
Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **RP4UO65**